



**NIÑEZ VULNERABLE Y FORMALISMO JUDICIAL: UNA TENSION ENTRE
GARANTÍAS Y PROTECCIÓN**

- ABOGACIA.
- ALUMNA: BARCOVSCI, JOSEFINA.
- D.N.I: 44.827.003.
- LEGAJO: ABG11110.
- FECHA DE PRESENTACIÓN 29/06/2025.
- TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS.

Opción metodológica: Modelo de Caso.

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Carátula: “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco – causa n.º19837/14”

Fecha de resolución: 29 de agosto de 2023.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fuente: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>

Sumario I. Introducción. II. Cuestiones Procesales: A) Premisa Fáctica - B) Historia Procesal - C) Descripción de la decisión III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del Análisis Conceptual: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de Referencias Bibliográficas.

I.Introducción:

El presente trabajo analiza el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco”, del 25 de octubre de 2023. Este caso pone de manifiesto una tensión jurídica central: la que existe entre el cumplimiento de las formas procesales y la obligación de garantizar el interés superior del niño, especialmente cuando está en juego su bienestar emocional.

A lo largo del proceso, el niño víctima fue citado en reiteradas oportunidades, a pesar de haber manifestado su voluntad de no seguir participando. Esa reiteración implicó una clara situación de revictimización. Frente a ello, la Corte debió resolver si correspondía anular la condena penal por un supuesto defecto formal en la votación de los jueces, o si, por el contrario, debía priorizarse la protección del menor evitando una nueva exposición al juicio.

En este trabajo abordo los aspectos procesales del caso, la resolución adoptada por el tribunal y los argumentos utilizados por la Corte. También desarrollo los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que sirven de marco para comprender la decisión. Finalmente, expongo mi postura personal, convencida de que el derecho no puede ser aplicado sin tener en cuenta el contexto y las consecuencias humanas de las decisiones judiciales. La finalidad del proceso no es solo el cumplimiento técnico de las normas, sino

la construcción de justicia real, especialmente cuando se trata de niñas y niños víctimas de delitos.

Este fallo se encuentra vinculado con la temática del derecho de la vulnerabilidad, dado que aborda un caso de abuso sexual agravado dentro del entorno familiar, cuya víctima es un niño en una situación de extrema fragilidad. La condición de vulnerabilidad se encuentra dada por la edad del menor, el vínculo de parentesco con el imputado (su abuelo), y el contexto de convivencia en el que ocurrieron los hechos, lo cual lo expuso de manera directa al daño. Además, durante el proceso judicial fue citado en reiteradas oportunidades, lo que generó un impacto emocional significativo, agravando su situación.

El problema del fallo se encuentra vinculado con una cuestión de tipo axiológica, ya que entran en juego dos principios constitucionales. Por un lado, el debido proceso y la correcta conformación del tribunal, que exige que las sentencias cumplan con ciertas formas para ser válidas. Por otro, el principio de protección integral del niño, que implica evitar cualquier acción que pueda generar un daño mayor a una víctima que ya se encuentra en situación de vulnerabilidad. La Corte tuvo que resolver si debía anular una condena penal por un error en la votación de los jueces, sabiendo que eso implicaría repetir el juicio y exponer nuevamente al menor. En esta situación, se optó por valorar cuál de los principios debía prevalecer en el caso concreto, y se concluyó que el interés superior del niño debía ser resguardado, evitando una nueva instancia que pudiera afectarlo emocionalmente. Así, se priorizó la protección del menor por sobre una formalidad procesal.

II. Aspectos procesales:

a) Premisa fáctica:

El imputado de la causa es G. E. G., quien fue denunciado por su nieto B.W.G., menor de edad al momento de los hechos, por haber sido víctima de abuso sexual. Los hechos ocurrieron en la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el ámbito de la convivencia familiar, ya que el imputado y la víctima vivían juntos. La denuncia sostiene que el abuelo realizó tocamientos deshonestos sobre su nieto en distintas ocasiones, aprovechándose del vínculo y de la convivencia diaria, en un contexto de maltrato físico y emocional que afectó al niño de manera grave. La calificación legal del hecho fue encuadrada como abuso sexual simple, agravado por el vínculo y la convivencia (art. 119, párrafos 1 y 4 del Código Penal).

La acusación fue impulsada por el padre del niño, N. A. W., quien actuó como querellante en la causa. Durante el proceso, el menor manifestó reiteradas veces su voluntad de no seguir participando en audiencias judiciales, debido al sufrimiento emocional que esto le generaba. Desde los cuatro años, el niño había escrito cartas y realizado dibujos en los que relataba los hechos y pedía no ser citado nuevamente a declarar. Pese a ello, fue convocado en más de cuarenta oportunidades por el sistema judicial, lo cual agravó su estado psicológico. La querrela sostuvo que la continuidad del proceso en esas condiciones implicaba una revictimización.

El Ministerio Público Fiscal acompañó la acusación, considerando que existían elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado. La defensa, por su parte, negó los hechos y alegó la inexistencia de pruebas directas que incriminaran a su defendido. Finalmente, el tribunal de juicio valoró las pruebas de forma integral, considerando verosímil y creíble el relato del niño, y dictó sentencia condenatoria.

b) Historia procesal:

La causa se inició ante la justicia penal de la provincia de Tucumán y fue tramitada por la Sala I de la Cámara Penal Conclusional del Centro Judicial Capital. Tras el juicio oral y público, el tribunal condenó a G. E. G. a la pena de diez años de prisión como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo y la convivencia. La sentencia fue dictada por mayoría, ya que uno de los tres jueces votó en disidencia respecto de la calificación legal y la pena. La defensa apeló y la causa llegó a revisión ante la Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que anuló la condena por considerar que el voto disidente no se había pronunciado sobre cuestiones esenciales del fallo, lo cual implicaba, a su entender, un vicio estructural. En consecuencia, ordenó la realización de un nuevo juicio. Frente a esta decisión, el querellante interpuso recurso extraordinario, rechazado por no tratarse de una sentencia definitiva, lo que motivó la presentación de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia de la Corte tucumana, por entender que no existía nulidad alguna que justificara anular la condena, y ordenó a dicho tribunal provincial dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a los lineamientos fijados.

c) Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja presentada por la querrela, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que había anulado una condena por abuso sexual agravado. En consecuencia, ordenó que dicho tribunal provincial dicte un nuevo pronunciamiento respetando los lineamientos establecidos por la Corte nacional.

La decisión revirtió lo resuelto por la Corte tucumana, que había considerado inválida la sentencia condenatoria emitida por la Cámara Penal Conclusional del Centro Judicial Capital. Esta anulación se había fundado en la supuesta omisión del juez disidente de pronunciarse sobre aspectos esenciales del fallo (la calificación legal del hecho y la pena). Para la Corte nacional, no se trataba de una nulidad válida ni procedente, por lo que decidió restituir los efectos del fallo condenatorio.

III. Ratio Decidendi:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fundamentó su decisión en la inexistencia de vicios procesales sustanciales en la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Penal Conclusional, así como en la necesidad de proteger el interés superior del niño. Según el análisis del tribunal, los tres jueces que integraron el tribunal de juicio participaron efectivamente en la deliberación y se pronunciaron sobre los puntos esenciales del caso, aun cuando uno de ellos haya manifestado una posición disidente. Por lo tanto, no existía una afectación al debido proceso que justificara la nulidad dispuesta por la justicia provincial.

El eje central del razonamiento de la Corte fue la aplicación del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061. Señaló que anular la sentencia condenatoria implicaba un grave perjuicio para la víctima, quien ya había atravesado un extenso proceso judicial y había sido convocada en reiteradas oportunidades, a pesar de haber manifestado explícitamente su voluntad de no continuar participando. De este modo, el máximo tribunal consideró que esa anulación constituía una revictimización incompatible con el enfoque de derechos humanos que debe guiar el proceso penal cuando hay niños involucrados.

Asimismo, la Corte sostuvo que las formas procesales no pueden aplicarse de manera automática ni descontextualizada, especialmente cuando su aplicación estricta

produce consecuencias desproporcionadas o injustas. Rechazó el formalismo excesivo adoptado por el tribunal tucumano y citó jurisprudencia propia, como los precedentes “Magín Suárez” y “Madorrán”, para reforzar la idea de que las nulidades deben interpretarse de manera restrictiva y no pueden fundarse en meras imperfecciones que no afecten derechos sustanciales. En definitiva, la ratio decidendi del fallo se centra en la prioridad del interés superior del niño frente al rigor formal, y en la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva libre de revictimización.

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

El caso G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco plantea un conflicto jurídico de profunda relevancia entre el respeto a las formas procesales y la protección efectiva del interés superior del niño en el contexto de delitos sexuales. La Corte Suprema revirtió la decisión de la Corte de Tucumán, que había anulado una sentencia condenatoria por considerar que uno de los votos no se había expedido sobre todos los puntos sustanciales. El Máximo Tribunal entendió que dicha nulidad configuraba un exceso ritual manifiesto que implicaba un grave perjuicio para la víctima menor de edad. En este marco, el principio del interés superior del niño fue jerarquizado frente a exigencias formales que no afectaban la garantía de defensa en juicio (CSJN, sentencia del 25 de octubre de 2023, Fallos: 345:905).

Desde la perspectiva jurídica, el caso se inscribe dentro de un cuerpo normativo conformado por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el corpus iuris internacional de derechos humanos. En esta línea, la jurisprudencia nacional ha reiterado que la respuesta judicial debe garantizar su integridad emocional, evitando la revictimización y procurando decisiones fundadas en una interpretación sustancial del derecho.

Tal como sostiene Aída Kemelmajer de Carlucci (2010), el interés superior del niño no debe ser entendido como una simple fórmula retórica, sino como un principio operativo que guía el proceso judicial y exige ponderar concretamente las consecuencias que las decisiones pueden tener en la vida del niño. Para la autora, el juez debe adoptar una mirada contextual y humanizada, especialmente cuando la niñez ha sido víctima de delitos graves como los de índole sexual.

Por su parte, Marisa Herrera y Nora Lloveras (2012) advierten que el principio del interés superior del niño impone un estándar reforzado de protección, lo que implica no

sólo preferencia normativa, sino también una exigencia especial en la argumentación judicial. El incumplimiento de esta exigencia, según las autoras, puede derivar en decisiones que, aunque formalmente válidas, resultan sustancialmente injustas.

En igual sentido, Emilio García Méndez (2005) remarca que el apego mecánico a las formas, cuando se trata de infancia, constituye una forma solapada de violencia institucional.

De forma complementaria, Cecilia P. Grosman (2011) destaca que el principio del interés superior del niño exige un enfoque dinámico y concreto, no limitado a lo normativo. Señala que el operador jurídico debe considerar la situación específica del niño en conflicto y evitar soluciones que agraven su padecimiento emocional, aun cuando estén respaldadas formalmente.

Diversos precedentes refuerzan esta visión. En el caso G., J. D. y otro c/ G., S. L. s/ guarda (CSJN, sentencia del 18 de octubre de 2011, Fallos: 334:725), se sostuvo que "la necesidad de evitar la reiteración de situaciones que generen daño psicológico a los menores justifica prescindir de formalidades que puedan agravar su situación". Algo similar se observa en L. R. R. c/ G. G. s/ tenencia y régimen de visitas (CSJN, sentencia del 7 de diciembre de 2021, Fallos: 344:2901), donde se advirtió que un apego excesivo a lo procesal puede desvirtuar el rol protector del Estado.

Otros pronunciamientos se enfocan en decisiones que afectaban directamente la estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes. En R. M. A. c/ F. M. R. s/ cuidado personal (CSJN, sentencia del 28 de septiembre de 2021, Fallos: 344:2471) se dejó sin efecto un cambio de cuidado personal por no haberse evaluado adecuadamente la situación particular de la menor, y en C. A. M. y otro c/ B. A. H. y otro s/ restitución internacional de menor (CSJN, sentencia del 30 de noviembre de 2021, Fallos: 344:2647) se criticó la restitución de un menor sin considerar sus vínculos afectivos.

La línea de protección se profundiza en M. A. E. c/ G. A. M. s/ cuidado personal (CSJN, sentencia del 14 de diciembre de 2021, Fallos: 344:2669), que establece que todo conflicto que involucre a niños debe resolverse priorizando su bienestar integral. En T. B. c/ P. R. s/ régimen de comunicación (CSJN, sentencia del 30 de marzo de 2023, Fallos: 346:265) se declaró la nulidad de una sentencia que omitía valorar el impacto emocional que una medida judicial podía tener en una niña, y en T. J. J. c/ C. E. J. s/ régimen de

visitas (CSJN, sentencia del 2 de octubre de 2012, Fallos: 335:1838) se rechazó una interpretación formalista que desatendía el efecto psíquico de la resolución.

El deber de aplicar directamente los tratados internacionales cuando se trata de niñez fue reiterado en C. M. L. y otro c/ Registro Nacional de las Personas (CSJN, sentencia del 21 de noviembre de 1989, Fallos: 312:2507).

Otras decisiones resaltan la importancia de un abordaje contextual y no meramente técnico. En D. G. J. c/ A. M. L. s/ régimen de comunicación (CSJN, sentencia del 12 de octubre de 2021, Fallos: 344:1828) se remarcó la necesidad de considerar los entornos socioafectivos al momento de decidir sobre vínculos parentales. Por último, en P. A. R. c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (CSJN, sentencia del 30 de noviembre de 1988, Fallos: 311:2547) se sostuvo que "la sentencia debe surgir de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa", rechazando decisiones basadas en fórmulas vacías de contenido.

En conjunto, todos estos antecedentes permiten comprender que la decisión tomada en el caso base no fue aislada, sino que se enmarca en una doctrina jurisprudencial consolidada que prioriza una mirada integral y protectora hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes. La sentencia de la CSJN en el caso citado representa una reafirmación del deber judicial de evitar la revictimización infantil y garantizar procesos verdaderamente justos, donde la forma no puede prevalecer sobre la dignidad ni la protección de quienes más lo necesitan.

V. Postura de la autora:

Desde una perspectiva jurídica comprometida con la defensa de los derechos humanos y, en especial, de los derechos de la infancia, considero que el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco" (CSJ 931/2022/RH1) representa una resolución necesaria, acertada y valiente. El Máximo Tribunal adoptó una posición que, lejos de relativizar las garantías procesales, reafirma que dichas garantías no pueden ser utilizadas como excusa para desconocer el principio del interés superior del niño ni para legitimar prácticas judiciales que conducen a la revictimización.

La anulación de la sentencia condenatoria por parte de la Corte Suprema de Tucumán se sustentó en una supuesta omisión del juez disidente de pronunciarse sobre la calificación

legal del hecho y la pena. Tal argumento fue considerado suficiente para declarar la nulidad del fallo, pese a que existía mayoría y deliberación válida sobre todas las cuestiones esenciales. Desde mi punto de vista, esa decisión constituye un ejemplo paradigmático de formalismo excesivo: se priorizó la apariencia de cumplimiento procesal por sobre la efectividad del derecho sustancial. No se trataba de una nulidad que afectara la garantía de defensa en juicio ni de una omisión que comprometiera la legalidad del procedimiento; se trataba, en cambio, de una interpretación rígida de las reglas de votación, que no tuvo en cuenta la finalidad última del proceso penal.

La Corte Suprema de la Nación, al revocar esa decisión, reconoció expresamente que la sentencia anulada había respetado los estándares mínimos de fundamentación y que los jueces habían deliberado conforme lo dispone el código procesal. Más aún, valoró que esa nulidad formal implicaba un grave perjuicio para el niño víctima, quien ya había sido expuesto más de cuarenta veces al sistema judicial. Este dato no puede ser leído como una simple circunstancia del expediente, sino como un síntoma de cómo la administración de justicia puede, sin intención, transformarse en un espacio de violencia institucional cuando no adopta una mirada integral y protectora.

En este contexto, también considero importante señalar que el fallo de la Corte reafirma una doctrina procesal con perspectiva de derechos humanos, que obliga a los jueces a no desentenderse de las consecuencias prácticas de sus decisiones. No se trata solamente de aplicar normas, sino de evaluar qué efectos concretos tienen esas decisiones sobre la vida de las personas, especialmente cuando se trata de víctimas de delitos sexuales. Este enfoque supera una lógica meramente técnica y exige sensibilidad, empatía y comprensión del daño.

El estándar del "exceso ritual manifiesto" empleado por la Corte Nacional no es novedoso, pero en este caso cobra una dimensión particularmente relevante. La niñez víctima de delitos sexuales requiere que el Estado actúe con especial diligencia, evitando reproducir dinámicas que perpetúan el daño. Si el proceso judicial obliga al niño a revivir el hecho traumático, a repetirse ante distintos funcionarios y a exponerse reiteradamente a situaciones de estrés, se corre el riesgo de sustituir la función reparadora del derecho penal por una práctica secundaria de violencia. Esta reflexión es coherente con la doctrina sentada por la propia Corte en casos como "L. R. R. c/ G. G." (Fallos: 344:2901) y "R. M. A. c/ F. M. R." (Fallos: 344:2471), donde se subraya que la protección del niño no puede subordinarse a exigencias formales que no alteran la garantía del debido proceso.

Tampoco puede pasarse por alto que este tipo de nulidades formales, cuando son admitidas, refuerzan una visión elitista y distante del derecho, donde importa más el cumplimiento simbólico de las reglas que la protección efectiva de las personas. En el caso analizado, la víctima era un niño que ya había expresado, con claridad desgarradora, que no quería seguir yendo a tribunales. Desoír esa manifestación para reabrir un juicio, sin necesidad real, equivale a ignorar la voz del niño y vaciar de contenido el principio de autonomía progresiva que la ley reconoce.

En ese sentido, valoro que el fallo también se enmarque en una tendencia jurisprudencial más amplia, que reconoce que el interés superior del niño no es una cláusula declamativa sino un principio operativo. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y la Ley 27.372 exigen que todo órgano judicial que intervenga en casos que involucren niños valore activamente el posible impacto emocional de sus decisiones. El fallo aquí comentado asume ese compromiso y deja un mensaje claro: no puede haber justicia cuando las formas procesales se anteponen a la dignidad de la persona.

Asimismo, comparto la crítica que la CSJN formula respecto de la interpretación realizada por el tribunal de origen. No solo no se acreditó que existiera una nulidad sancionada expresamente por la ley, sino que tampoco se identificó con precisión qué garantía constitucional resultaba afectada. En cambio, sí existía un derecho en juego cuya lesión era concreta y evidente: el derecho de la víctima a ser oída, a no ser revictimizada y a que su testimonio tenga valor procesal sin exigirle una exposición inhumana.

Desde una mirada pedagógica, este caso también resulta útil para repensar el modo en que se enseña el derecho procesal en las universidades. A menudo, los estudiantes aprendemos las formas del proceso sin reflexionar sobre su finalidad. Fallos como este nos obligan a pensar el derecho como una herramienta al servicio de la justicia, y no como una estructura cerrada e inflexible. Esa enseñanza resulta indispensable si queremos construir una justicia verdaderamente humana, inclusiva y sensible al sufrimiento de las víctimas.

Por todo lo anterior, considero que el pronunciamiento de la Corte Suprema no solo reestablece la validez de una sentencia dictada con arreglo a derecho, sino que también fija un estándar de actuación judicial respetuoso de los derechos de la niñez, coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. El proceso penal no puede desligarse de sus efectos concretos sobre las personas que participan en él, y

mucho menos cuando se trata de víctimas en situación de vulnerabilidad. Este fallo, por tanto, no relativiza las garantías, sino que devuelve al proceso su verdadera finalidad: ser un instrumento para alcanzar justicia real, humana y respetuosa de la dignidad de quienes lo transitan.

VI. Conclusión:

El análisis del fallo “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco” permite concluir que cuando se enfrentan el respeto a las formas procesales y el interés superior del niño, este último debe prevalecer. La decisión de la Corte Suprema de revocar la nulidad dictada por la justicia tucumana no solo fue acertada, sino también necesaria desde una perspectiva jurídica con enfoque de derechos humanos.

Durante el proceso, el menor ya había sido revictimizado en numerosas oportunidades, y forzar un nuevo juicio únicamente por una formalidad sin relevancia sustancial habría implicado una afectación aún mayor. La nulidad no estaba justificada, ya que no se había vulnerado el derecho de defensa ni se había configurado una violación grave al debido proceso. Lo que sí estaba claro era el perjuicio concreto que la repetición del juicio generaría en el niño.

Este fallo marca una línea importante: las garantías procesales no pueden transformarse en excusas para ignorar el daño que determinadas prácticas pueden causar. Si el sistema judicial no toma en cuenta las consecuencias humanas de sus decisiones, corre el riesgo de transformarse en un espacio más de violencia institucional.

Como estudiante de derecho, este caso me dejó una enseñanza muy clara: la justicia no puede construirse solo desde el tecnicismo. Requiere sensibilidad, compromiso y responsabilidad. Y cuando se trata de niñas y niños, debe actuarse con especial diligencia. La Corte entendió esto y por eso su decisión, además de correcta desde lo legal, es valiosa desde lo humano.

VII. Listado de referencias bibliográficas.

DOCTRINA:

-García Méndez, E. (2005). Infancia, ley y democracia: una lectura crítica de la justicia penal juvenil en América Latina. Temis.

-Grosman, C. P. (2011). El interés superior del niño como principio operativo. En Derecho de familia y derecho del niño (pp. 147–158). Abeledo Perrot.

-Herrera, M., & Lloveras, N. (2012). Niños, niñas y adolescentes: una mirada desde los derechos humanos. Didot.

-Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). Principios procesales en el proceso de familia. En Comisión n.º 3. Derecho Procesal de Familia. Asociación Argentina de Derecho Procesal.

JURISPRUDENCIA:

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1988). P. A. R. c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Fallos: 311:2547.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1989). C. M. L. y otro c/ Registro Nacional de las Personas. Fallos: 312:2507.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2011). G., J. D. y otro c/ G., S. L. s/ guarda. Fallos: 334:725.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2012). T. J. J. c/ C. E. J. s/ régimen de visitas. Fallos: 335:1838.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2021a). R. M. A. c/ F. M. R. s/ cuidado personal. Fallos: 344:2471.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2021b). C. A. M. y otro c/ B. A. H. y otro s/ restitución internacional de menor. Fallos: 344:2647.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2021c). M. A. E. c/ G. A. M. s/ cuidado personal. Fallos: 344:2669.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2021d). L. R. R. c/ G. G. s/ tenencia y régimen de visitas. Fallos: 344:2901.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2021e). D. G. J. c/ A. M. L. s/ régimen de comunicación. Fallos: 344:1828.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2023a). T. B. c/ P. R. s/ régimen de comunicación. Fallos: 346:265.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2023b). G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco. Fallos: 345:905.

LEGISLACIÓN:

-Argentina. Congreso de la Nación. (1990). *Ley 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño*. Incorporada con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

-Argentina. Congreso de la Nación. (2005). *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial, 26/10/2005.

-Argentina. Congreso de la Nación. (2017). *Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*. Boletín Oficial, 26/07/20.